



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO - - - 47757 DE 2010  
( 0 6 SEP 2010 )

Radicación: 09-012251

Por la cual se abre una investigación

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y en los artículos 1 numeral 2, y 8 numerales 3, 4 y 5 del Decreto 1687 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que “[...] *la libre competencia económica es un derecho de todos [...]*” y que “[...] *el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional*”.

**SEGUNDO:** Que según lo establecido en la Ley 155 de 1959, en la Ley 1340 de 2009 y en el Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercé las funciones relacionadas con el cumplimiento de las normas sobre protección de la competencia.

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 son propósitos de las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio “[...] *la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica*”.

**CUARTO:** Que el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1687 de 2009 establece como función de la Superintendencia de Industria y Comercio: “[e]n su condición de *Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales*”.

**QUINTO:** Que los numerales 3 y 5 del artículo 8 del Decreto 1687 de 2010, establecen como funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia: “[i]niciar de oficio, o por solicitud de un tercero, *averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia*” y “[t]ramitar la *averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia*”.

**SEXTO:** Que mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2008, el señor Juan Pablo Pino Hernández realizó consulta a esta Entidad, en el cual manifestó que:

**“C.I. Alimentos Naturales del Campo S.A., constituida bajo escritura pública No 1689 del 20/06/2008 sigla ALCAMPO S.A. con Nit. 900.230.355-0 en la notaria 8 de Bucaramanga. Está conformada por siete de los principales avicultores de la región su objeto social es el de exportar y cubrir gran parte del mercado nacional a través de los productos derivados del**

*huevo con valor agregado, como el huevo pasteurizado (refrigerado y congelado) y huevo en polvo (entero, yema y albúmina)". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Y solicitó:

*"[...] Necesitamos conocer los trámites que debemos adelantar para efecto de que nuestros competidores y avicultores de la región no nos vean como monopolio ya que la comercialización se realizará bajo la figura de Alcampo S.A"<sup>1</sup>*

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Oficina Jurídica dio respuesta el día 6 de febrero de 2009 a la petición realizada por el señor Pino Hernández, en los siguientes términos:

*"[...] a esta oficina no le es posible, a través de un concepto, pronunciarse sobre casos particulares. Sin embargo, nos permitimos suministrarle información importante, con el fin de brindarle mayores elementos de juicio acerca de las conductas empresariales que la ley considera restrictivas de la competencia y sobre la obligación que legalmente les ha sido impuesta a las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios, de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio las operaciones que se proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí [...].*

#### *2. Integraciones empresariales – deber de informar*

*Los presupuestos para que una operación empresarial, proyectada con el fin de fusionarse, consolidarse o integrarse, deba ser presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio para su estudio, previamente a su realización, se encuentran consagrados en la Ley 155 de 1959, en su Decreto Reglamentario 1302 de 1964 y en la Resolución 22195 del 25 de agosto del 2006, que conforma el Capítulo II del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio [...]"<sup>2</sup>. (Subrayado incluido en el texto).*

La Oficina Jurídica de la Entidad dio traslado de la consulta y de su respuesta al Grupo de Protección de la Competencia el día 09 de febrero de 2009<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO:** Que la obligación de información previa de integraciones se establece en las normas vigentes en el momento de los hechos:

El artículo 4 de la Ley 155 de 1959, dispuso:

*"**Artículo 4.** Las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios cuyos activos individualmente considerados o en conjunto asciendan a veinte millones de pesos (\$20.000.000) o más, están obligadas a informar al Gobierno Nacional de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración" (Subraya fuera de texto).*

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución 22195 de 2006 estableció:

### **"CAPITULO SEGUNDO. INTEGRACIONES**

#### **2.1 RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN GENERAL**

*Con el alcance previsto en el numeral 21 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, entiéndase, de manera general y para todos los efectos, que pertenecen al régimen de autorización general, las operaciones de integración realizadas entre empresas que cumplan con las siguientes condiciones:*

<sup>1</sup> Cuaderno 1 - folio 2.

<sup>2</sup> Cuaderno 1 - folios 5 al 11.

<sup>3</sup> Cuaderno 1 - folio 1.

a) Que tengan ingresos operacionales anuales en conjunto inferiores a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y,

b) Que tengan activos totales en conjunto inferiores a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de calcular los ingresos operacionales y los activos totales en conjunto señalados en precedencia, se tendrá en cuenta la sumatoria de los valores registrados en los estados financieros de las empresas intervinientes y las empresas del mismo Grupo Empresarial que se encuentran dentro del territorio nacional, del año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se avisa a la SIC la operación de integración.

[...]

**PARÁGRAFO TERCERO.** El salario mínimo legal mensual vigente que se utilizará para el cálculo es el correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior a aquel que se avisa a la SIC la operación de integración”.

El artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 establece:

**“Artículo 52. Procedimiento.** Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación.

Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el funcionario competente considere procedentes [...]”.

Las normas aplicables para la época de los hechos fueron modificadas por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, que derogó el artículo 4 de la ley 155 de 1959<sup>1</sup>, y la Resolución 69901 del 31 de diciembre de 2009, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio estableció los ingresos operacionales y activos a tener en cuenta para determinar los umbrales para el año 2010<sup>2</sup>, que permiten establecer si una determinada operación de integración debe o no ser informada, así como también el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009<sup>3</sup>.

Del análisis de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959 y en la Resolución 22195 de 2006 de la Superintendencia de Industria y Comercio vigente para la época de los hechos, el deber de informar recae sobre las empresas que cumplan los supuestos i) subjetivo, ii) objetivo y iii) cronológico contenidos en la norma, a saber:

<sup>1</sup> **“Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales.** El artículo 4 de la Ley 155 de 1959 quedará así: Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;

Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de industria y Comercio; [...] (Subraya fuera de texto).

<sup>2</sup> **“Artículo Primero.** Establecer a partir del 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010 en ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efecto de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009”.

<sup>3</sup> **“Artículo 2. Ámbito de la Ley.** Adiciónese el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 con un segundo inciso del siguiente tenor:

Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan [...] el régimen de integraciones empresariales. [...] se aplicaran respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico”.

Handwritten mark or signature.

- i. El supuesto subjetivo señala que la obligación legal de informar la operación depende irrestrictamente de que las empresas que se pretendan integrar estén dedicadas a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un bien o servicio determinado, o que se encuentren en la misma cadena de valor de dicho bien o servicio.
- ii. El supuesto objetivo considera dos aspectos. En primer lugar, según lo establecido por la Resolución 22195 de 2006 de la Superintendencia de Industria y Comercio, las empresas que individualmente o en conjunto posean activos o ingresos operacionales superiores al equivalente a cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 SMMLV), están obligadas a informar previamente a esta Entidad las operaciones de integración jurídico económica que pretendan adelantar. En segundo lugar, las empresas que pretendan fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, están en el deber de dar informe previo de la operación a esta Entidad, sin importar la forma o la vía jurídica que se adopte.
- iii. El supuesto cronológico implica que las empresas que se pretendan integrar y cuya situación se enmarque en los supuestos ya referidos deberán, previa realización de la operación, contar con el pronunciamiento de esta Superintendencia. Así, el aviso no es posterior a la operación, sino que debe realizarse con antelación a la misma<sup>1</sup>, pues de lo contrario se perdería el carácter preventivo de la norma.

En consecuencia, es obligación de las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicio, informar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio las operaciones que proyecten llevar a cabo tendientes a fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, cualquiera que sea la forma jurídica que se utilice.

**OCTAVO:** Que a partir del análisis de la documentación que obra en el expediente con número de radicación 09-012251, esta Delegatura considera que existen elementos para inferir que las siguientes sociedades INVERSIONES J.V. LTDA., PETROCASINOS S.A., ACEBEDO SILVA LIMITADA, COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES, AVÍCOLA SINAIN LTDA. - AVISIN LTDA. y las empresas unipersonales RICARDO RUEDA PINILLA y CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ, al parecer realizaron una operación de integración jurídico económica que no fue informada a esta Entidad, con lo cual habrían desconocido la obligación contenida en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959.

**NOVENO:** Tal como se mencionó, para que una integración sea informada a la Superintendencia de Industria y Comercio se requiere la presencia de los supuestos subjetivo, objetivo y cronológico, los cuales se enmarcan de la siguiente manera:

## 9.1 Sobre el supuesto subjetivo

### 9.1.1 Pluralidad de empresas

El 24 de noviembre de 2009 **C.I. ALIMENTOS NATURALES DEL CAMPO S.A.** remitió a esta Superintendencia copia de la escritura pública No 1689 del 20 de junio de 2008<sup>2</sup>, mediante la cual se pudo establecer que: **INVERSIONES J.V. LTDA.** con NIT 800.085.445-0, **PETROCASINOS S.A.** con NIT 800.119.647-1, **ACEBEDO SILVA LIMITADA** con NIT 890.209.157-6, **COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES** con NIT 804.008.789-5, **AVÍCOLA**

<sup>1</sup> Artículo 6º del Decreto 1302 de 1964: "Para los efectos de la autorización presuntiva que se establece en el parágrafo 2º. Del artículo 4º. De la Ley 155 de 1959, el término de 30 días empezará a contarse desde la fecha en que la respectiva solicitud de permiso de fusión, consolidación o integración jurídico-económica pase al estudio del Director Ejecutivo de la Superintendencia de Regulación Económica. Esta fecha deberá hacerse constar en el libro que para tal efecto llevará la Superintendencia de Regulación Económica."

<sup>2</sup> Cuaderno 2 folios 288 al 305.

**SINAIN AVISIN LTDA.** con NIT 890.209.028-4, **RICARDO RUEDA PINILLA** con NIT 91.207.193-4 y **CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ** con NIT 91.275.929-8, constituyeron el 20 de junio de 2008 por medio de la mencionada escritura la sociedad anónima denominada C.I. ALIMENTOS NATURALES DEL CAMPO S.A., que utiliza la sigla ALCAMPO COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 900.230.355-0.

### 9.1.2 Actividad que desarrollan

De acuerdo con la información que obra en el expediente se pudo establecer que las empresas intervinientes en la constitución de C.I. ALCAMPO.COLOMBIA S.A., desarrollan actividades económicas propias de la industria avícola, por medio de la producción, compra, venta, distribución, importación y/o exportación de huevos, lo que se muestra en la siguiente tabla:

**TABLA 1. SOBRE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYERON LA SOCIEDAD C.I. ALCAMPO COLOMBIA S.A**

SOCIEDAD	ACTIVIDAD	% PARTICIPACION	ACTIVOS 2007	VENTAS NETAS 2007
INVERSIONES J.V Ltda.	"Comercialización, compraventa, crianza, levante, importación, exportación, distribución e incubación de aves, así mismo la producción, compra o venta, mportación, exportación y distribución de huevos".	14.28%	\$ 15.675.175.229,11	\$ 21.961.187.089,76
PETROCASINOS S.A.	"Producción avícola. Gestión del sector agropecuario, galpones de levante de aves, Produccion de huevos".	14.28%	\$ 13.039.830.000	\$ 26.200.946.000
ACEBEDO SILVA LIMITADA	"Explotación económica, industrial y comercial de la agricultura, ganadería, avicultura, piscicultura, en sus diferentes modalidades, y de alimentos concentrados para animales".	14.28%	\$ 27.917.801.718,76	\$ 42.462.286.928
COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES	"La actividad de la incubación del huevo para la producción de aves, la explotación agrícola, avícola, piscícola y ganadera en sus manifestaciones comercial e industrial, la fabricación, comercialización e importación de alimentos concentrados para animales, maquinaria, insumos, y equipos para la agroindustria, la importación y comercialización de genética animal".	14.28%	\$ 8.814.649.000	\$ 8.605.383.000
AVÍCOLA SINAIN LTDA.- AVISIN LTDA	"La explotación, comercialización, compraventa, importación y exportación de productos, subproductos, insumos o materiales corporales e incorporales de y para la industria avícola, ganadera, pecuaria y agrícola en todas sus posibilidades industriales y comerciales".	14.28%	\$ 4.086.291.996	\$ 6.544.395.016
RICARDO RUEDA PINILLA	"Producción, promoción y comercialización de huevo entero en el mercado interno y externo, a nivel regional y nacional".	14.28%	\$ 1.534.989.145	\$ 2.806.628.000
CARLOS ALBERTO ORTIZ FLOREZ	"Producción avícola comercialización de huevos producidos, producción agrícola, exportador de huevos e importador".	14.28%	\$ 6.376.387.762	\$ 7.617.046.585

Adicionalmente, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.I. ALCAMPO COLOMBIA S.A. se establece que “[e]l objeto principal de la sociedad será la comercialización y venta de productos colombianos en el exterior adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas [...] la sociedad deberá orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de huevo entero y productos derivados del huevo en los mercados interno y externo de la misma manera diseñará productos derivados del huevo con altos estándares de calidad, desarrollando alianzas con otros productores y con los canales de distribución, generando beneficios para todos los actores de la cadena y coadyuvando a consolidar al país como uno de los mayores productores y comercializadores de productos derivados del huevo. Parágrafo: se entenderá por productos derivados del huevo, el huevo entero y/o sus componentes que hayan sido sometidos a algún proceso industrial para prolongar la vida útil, mejorar algunas de sus propiedades y garantizar su inocuidad”<sup>1</sup>. (Subraya fuera de texto).

## 9.2 Sobre el Supuesto objetivo

### 9.2.1 Del monto de los activos y los ingresos operacionales

Según los estados financieros a 31 de diciembre de 2007<sup>2</sup> de las sociedades que constituyeron C.I. ALCAMPO COLOMBIA S.A. dichas sociedades tenían activos conjuntos valorados en \$77.445.124.851 e ingresos operacionales conjuntos valorados en \$116.197.872.618.

Por tanto, los citados montos son superiores al umbral de los \$43.370.000.000, equivalentes a 100.000 SMLMV<sup>3</sup> establecidos en la Resolución 22195 de 2006 .

### 9.2.2 Sobre la naturaleza de la operación

Esta Superintendencia ha manifestado que:

*[...] Como una consideración inicial, debemos mencionar que la Ley 155 de 1959 estableció un deber legal, al disponer que “[l]as empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios [...], estarán obligadas a informar al Gobierno Nacional de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración”<sup>4</sup>. (Subrayado original)*

En virtud de lo anterior, para efectos del análisis del supuesto objetivo es indiferente el medio jurídico que las empresas utilicen para realizar la integración pretendida.

Las empresas **INVERSIONES J.V. LTDA.** con NIT 800.085.445-0, **PETROCASINOS S.A.** con NIT 800.119.647-1, **ACEBEDO SILVA LIMITADA** con NIT 890.209.157-6, **COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES** con NIT 804.008.789-5, **AVÍCOLA SINAIN LTDA.**, - **AVISIN LTDA.** con NIT 890.209.028-4, y las empresas unipersonales **RICARDO RUEDA PINILLA** con NIT 91.207.193-4 y **CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ** con NIT 91.275.929-8 mediante escritura pública No. 1689 del 20 de junio de 2008 constituyeron la sociedad C.I. ALCAMPO COLOMBIA S.A.

Con la información aportada por **INVERSIONES J.V. LTDA.**, **PETROCASINOS S.A.**, **ACEBEDO SILVA LIMITADA**, **COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES**, **AVÍCOLA SINAIN**

<sup>1</sup> Cuaderno 1 folio 29.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el parágrafo primero, capítulo 2 de la Resolución 22195 de 2006, la información financiera a ser tenida en cuenta corresponde a la del año fiscal inmediatamente anterior a la fecha en que se avisa a la SIC la integración.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero, capítulo 2 de la Resolución 22195 de 2006.

<sup>4</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 039435 de octubre 17 de 2008.

<sup>3</sup> El Salario mínimo mensual vigente para el año 2007 es de \$433.700 según el Decreto 4580 del 27 de diciembre de 2006.

LTDA., - AVISIN LTDA. y las empresas unipersonales RICARDO RUEDA PINILLA y CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ, se estableció que desarrollan actividades económicas propias de la industria avícola, por medio de la producción, compra, venta, distribución, importación o exportación de huevos. De igual manera, C.I. ALCAMPO COLOMBIA S.A. desarrolla actividades económicas propias de la industria avícola, como lo es la comercialización de huevo entero y productos derivados del huevo en los mercados interno y externo.

En consecuencia, la constitución de C.I. ALCAMPO COLOMBIA S.A. coincide con los supuestos de un proceso de integración por medio de la creación de una empresa en común<sup>1</sup>.

### 9.3 Sobre el Supuesto cronológico

#### 9.3.1 Sobre la constitución de la sociedad C.I. ALCAMPO S.A.

El señor Juan Pablo Pino Hernández, con posterioridad a que se constituyera la sociedad C.I. ALCAMPO COLOMBIA S.A (escritura pública No 1689 del 20 de junio de 2008), mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2008 realizó consulta a esta Entidad en los siguientes términos:

*"[...] Necesitamos conocer los trámites que debemos adelantar para efecto de que nuestros competidores y avicultores de la región no nos vean como monopolio ya que la comercialización se realizará bajo la figura de AlCampo S.A.<sup>2</sup>.*

El 17 de abril de 2009 el Grupo de Promoción de la Competencia le envió un requerimiento de información a la sociedad denominada C.I. ALIMENTOS NATURALES DEL CAMPO S.A. – ALCAMPO COLOMBIA S.A.<sup>3</sup>.

La sociedad requerida C.I. ALCAMPO COLOMBIA S.A. respondió a dicho requerimiento los días 19 de mayo de 2009<sup>4</sup> y 26 de junio de 2009<sup>5</sup>.

El 21 de septiembre de 2009<sup>6</sup> y el 13 de octubre de 2009<sup>7</sup> se solicitó a C.I. ALIMENTOS NATURALES DEL CAMPO S.A. copia autenticada de la escritura pública No. 1689 del 20 de junio de 2008, mediante la cual fue constituida esta sociedad.

Del análisis del mencionado documento se pudo establecer que efectivamente la sociedad la sociedad C.I. ALIMENTOS NATURALES DEL CAMPO S.A. fue constituida el 20 de junio de 2008.

### 9.4 Conclusión

<sup>1</sup> "La creación de una empresa en participación o en común es una modalidad de adquisición del control, y por lo tanto de concentración empresarial" [...]. Diccionario de Derecho de la Competencia, desarrollado por 19 autores. Editorial Lustel. Primera Edición. 2006. Página 443.

**Empresa Común:** "Es una integración de las actividades entre dos o más empresas separadas en las que se cumplen las siguientes condiciones: 1. La empresa en común esta bajo el control conjunto de las compañías matrices, que no tienen a su vez un control común, es decir que son independientes entre sí; 2. Cada matriz hace una contribución sustancial a la empresa común; 3. La empresa en común existe como negocio separado de sus matrices; 4. La empresa común crea una organización empresarial nueva; significativa en términos de nueva capacidad productiva, nueva tecnología, un nuevo producto o la entrada en un nuevo mercado". Brodley, Joint Ventures and Anti – Trust Policy (1982). 95 Harvard LR 1523. Tomado de BELLAMY, Chistopher. CHILD, Graham. Derecho de la Competencia en el Mercado Común". Editorial Civitas S.A., Madrid 1992. Página 251. Citado en la Resolución 08315 de marzo 28 de 2003.

<sup>2</sup> Cuaderno 1 - folio 2.

<sup>3</sup> Cuaderno 1 - folios 18 a 21.

<sup>4</sup> Cuaderno 1 - folios 27 a 223.

<sup>5</sup> Cuaderno 1 - folios 224 al 258.

<sup>6</sup> Cuaderno 2 folios 259 al 260.

<sup>7</sup> Cuaderno 2 folios 261 al 262.

De acuerdo con lo anterior, esta Delegatura encuentra que la constitución de la sociedad **C.I. ALIMENTOS NATURALES DEL CAMPO S.A.** al parecer es una operación de integración que cumple con los supuestos subjetivo, objetivo y cronológico establecidos en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959 y en la Resolución 22195 de 2006 de la Superintendencia de Industria y Comercio vigente al 20 de junio de 2008, razón por la cual, los intervinientes habrían estado en la obligación de informar con anterioridad a esta Entidad la operación supuestamente realizada. Ahora bien, en la medida que la presunta obligación no haya sido observada, esto se constituye en prueba de la probable infracción de la citada norma.

#### **9.5 Autorización, ejecución o tolerancia de las conductas anticompetitivas**

Los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992<sup>1</sup> establecen que están sujetos a las sanciones allí previstas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

De conformidad con la escritura publica No. 1689 del 20 de junio de 2008<sup>2</sup>, los señores **JORGE HERNANDO VILLAMIZAR VELASCO**, en representación de la sociedad **INVERSIONES J.V. LTDA.**, el señor **HECTOR AUGUSTO BARRERA GARAVITO**, en representación de la sociedad **PETROCASINOS S.A.**, la señora **CLEMENCIA ACEBEDO SILVA**, en representación de **ACEBEDO SILVA LIMITADA**, el señor **WILLIAM GONZALO PARRA ZULUAGA**, en representación de la sociedad **COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES**, el señor **OTTO BELTRÁN QUESADA**, en representación de la sociedad **AVÍCOLA SINAIN LTDA.- SIGLA AVISIN LTDA.**, el señor **RICARDO RUEDA PINILLA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **DELIHUEVO**, y el señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **AVÍCOLA VILLA SANDRA**, en concepto de esta Delegatura pudieron haber autorizado, ejecutado o tolerado la conducta objeto de investigación.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación para determinar si las empresas **INVERSIONES J.V. LTDA.** con NIT 800.085.445-0, **PETROCASINOS S.A.** con NIT 800.119.647-1, **ACEBEDO SILVA LIMITADA** con NIT 890.209.157-6, **COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES** con NIT 804.008.789-5, **AVÍCOLA SINAIN LTDA. AVISIN LTDA.** con NIT 890.209.028-4, y las empresas unipersonales **RICARDO RUEDA PINILLA** con NIT 91.207.193-4 y **CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ** con NIT 91.275.929-8, actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 155 de 1959.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Abrir investigación para determinar si el señor **JORGE HERNANDO VILLAMIZAR VELASCO** con cédula de ciudadanía No 91.250.434 de Bucaramanga, el señor **JORGE HERNANDO VILLAMIZAR SOLANO** con cédula de ciudadanía No. 2.014.031, el señor **HECTOR AUGUSTO BARRERA GARAVITO** con cédula de ciudadanía No. 13.834.047 de Bucaramanga, la señora **CLEMENCIA ACEVEDO SILVA** con cédula de ciudadanía No. 37.814.682 de Bucaramanga, el señor **WILLIAM GONZALO PARRA ZULUAGA** con cédula de ciudadanía No. 10.248.256 de Manizales, el señor **JUAN CARLOS**

<sup>1</sup> El numeral 16 fue modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

<sup>2</sup> Cuaderno 2 folios 288 al 305.

*Handwritten signature*

**MORENO URIBE** con cédula de ciudadanía No. 91.240.517, el señor **OTTO BELTRÁN QUESADA** con cédula de ciudadanía No. 80.409.150 de Usaquén, el señor **RICARDO RUEDA PINILLA** con cédula de ciudadanía No. 91.207.193 y el señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ** con cédula de ciudadanía No. 91.275.929, autorizaron, ejecutaron o toleraron la conducta de que trata el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **INVERSIONES J.V. LTDA.** con NIT 800.085.445-0, a través de su representante legal, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **PETROCASINOS S.A.** con NIT 800.119.647-1, a través de su representante legal, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **ACEBEDO SILVA LIMITADA** con NIT 804.008.789-5, a través de su representante legal, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **COLOMBIANA DE AVES S.A. - COLAVES** con NIT 804.008.789-5, a través de su representante legal, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **AVÍCOLA SINAIN LTDA. - AVISIN LTDA.** con NIT 890.209.028-4, a través de su representante legal, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **RICARDO RUEDA PINILLA** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DELIHUEVO** con NIT 91.207.193-4, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **AVÍCOLA CARLOS ORTIZ** con NIT 91.275.929-8, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **JORGE HERNANDO VILLAMIZAR VELASCO**, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **JORGE HERNANDO VILLAMIZAR SOLANO**, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la

*Handwritten signature or mark.*

presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **HECTOR AUGUSTO BARRERA GARAVITO**, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **CLEMENCIA ACEVEDO SILVA**, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **WILLIAM GONZALO PARRA ZULUAGA**, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **JUAN CARLOS MORENO URIBE**, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **OTTO BELTRÁN QUESADA**, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **RICARDO RUEDA PINILLA**, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ**, como persona natural investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Ordenar a los investigados **INVERSIONES J.V. LTDA.**, **PETROCASINOS S.A.**, **ACEBEDO SILVA LIMITADA**, **COLOMBIANA DE AVES S.A.**, **COLAVES**, **AVÍCOLA SINAIN LTDA.**, **AVISIN LTDA.**, las empresas unipersonales **RICARDO RUEDA PINILLA** y **CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ** y el señor **JUAN CARLOS MORENO URIBE** que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, realicen la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación nacional y remitan copia de la misma a esta Delegatura dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio,*  
**INVERSIONES J.V. LTDA., PETROCASINOS S.A., ACEBEDO SILVA**

**LIMITADA, COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES, AVÍCOLA SINAIN LTDA. AVISIN LTDA.**, sus respectivos representantes legales y los señores **RICARDO RUEDA PINILLA, CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ, y JUAN CARLOS MORENO URIBE** informan que: Mediante Resolución 47757 de fecha 6 SET. 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de, **INVERSIONES J.V. LTDA., PETROCASINOS S.A., ACEBEDO SILVA LIMITADA, COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES, AVÍCOLA SINAIN LTDA. AVISIN LTDA.**, las empresas unipersonales **RICARDO RUEDA PINILLA** y **CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ** y las personas naturales **JORGE HERNANDO VILLAMIZAR VELASCO, JORGE HERNANDO VILLAMIZAR SOLANO, HECTOR AUGUSTO BARRERA GARAVITO, CLEMENCIA ACEVEDO SILVA, WILLIAM GONZALO PARRA ZULUAGA, JUAN CARLOS MORENO URIBE, OTTO BELTRÁN QUESADA, RICARDO RUEDA PINILLA** y **CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ** por presuntas infracciones al régimen sobre protección de la competencia (artículo 4 de la Ley 155 de 1959). Según la decisión de la autoridad, se investiga a las empresas por no haber informado en tiempo una integración empresarial y a las personas naturales por haber autorizado, ejecutado o tolerado la conducta objeto de investigación.

Por lo tanto, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presente publicación, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, al expediente radicado con el número 09-012251, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio”.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Juan Camilo Restrepo Salazar, **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1340 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 06 SEP 2010

El Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia.

  
**JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA**

Radicación: 09-012251

aas/rg/47  
Re

**NOTIFICAR:**

Señor  
**JORGE HERNANDO VILLAMIZAR SOLANO**  
C.C: 2.014.031  
Representante Legal

06 SEP 2010

**INVERSIONES J.V. LTDA.**

NIT. 800.085.445-0

Dirección: Calle 5 No. 11-59

Teléfono: (7) 6714673

Bucaramanga - Santander

Señor

**HECTOR AUGUSTO BARRERA GARAVITO**

C. C: 13.834.047 de Bucaramanga

Representante Legal

**PETROCASINOS S.A.**

NIT 800.119.647-1

Dirección: Kilometro 4 Vía a Girón No. 48-80

Teléfono: (7) 6377882

Bucaramanga - Santander

Señora

**CLEMENCIA ACEVEDO SILVA**

C.C: 37.814.682 de Bucaramanga

Representante legal

**ACEBEDO SILVA LIMITADA**

NIT 890.209.157-6

Dirección: KM. 2.5 Vía Girón-Floridablanca Anillo Vial Girón

Teléfono: (7) 6383800

Girón - Santander

Señora

**CLAUDIA MARCELA GUZMÁN MARTÍNEZ**

C.C: 63.299.367

Representante legal

**COLOMBIANA DE AVES - COLAVES S.A.**

NIT. 804.008.789-5

Dirección: Calle 58 No. 8-65 local 18. Kilometro 6 Autopista Girón - Bucaramanga

Teléfono: (7) 6533000

Girón - Santander

Señor

**OTTO BELTRÁN QUESADA**

C.C: 80.409.150 de Usaquén

Representante Legal

**AVÍCOLA SINAIN LTDA. - AVISIN LTDA.**

NIT. 890.209.028-4

Dirección: Calle 31 A No. 26-15 Oficina 705. Edificio Centro Empresarial La Florida

Teléfono: (7) 6760017

Floridablanca - Santander

Señor

**RICARDO RUEDA PINILLA**

C.C: 91.207.193 de Bucaramanga

Propietario del Establecimiento de Comercio denominado

**DELIHUEVO**

NIT: 91.207.193-4

Dirección: Carrera 17 No 4-21 Kilometro 1 Vía a Chimita

Teléfono: (7) 6760289

Correo electrónico: delihuevo01@hotmail.com  
Girón – Santander

06 SEP 2010

Señor

**CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ**

C.C: 91.275.929 de Bucaramanga

Propietario del Establecimiento de Comercio denominado

**AVÍCOLA VILLA SANDRA**

NIT: 91.275.929-8

Dirección: Centroabastos Bodega 4 Local. 2-78

Teléfono: (7) 6761453

Bucaramanga – Santander

Señor

**JORGE HERNANDO VILLAMIZAR SOLANO**

C.C: 2.014.031

Dirección: Calle 5 No. 11-59

Teléfono: (7) 6714673

Bucaramanga - Santander

Señor

**JORGE HERNANDO VILLAMIZAR VELASCO**

C.C: 91.250.434 de Bucaramanga

Dirección: Calle 5 No. 11-59

Teléfono: (7) 6714673

Bucaramanga - Santander

Señor

**HECTOR AUGUSTO BARRERA GARAVITO**

C.C: 13.834.047 de Bucaramanga

Dirección: Kilometro 4 Vía a Girón No. 48-80

Teléfono: (7) 6377882

Bucaramanga – Santander

Señora

**CLEMENCIA ACEVEDO SILVA**

C.C. 37.814.682 de Bucaramanga

Dirección: KM. 2.5 Vía Girón-Floridablanca Anillo Vial Girón

Teléfono: (7) 6383800

Girón - Santander

Señor

**WILLIAM GONZALO PARRA ZULUAGA**

C.C. 10.248.256 de Manizales

Dirección: Calle 58 No. 8-65 local 18. Kilometro 6 Autopista Girón - Bucaramanga

Teléfono: (7) 6533000

Girón - Santander

Señor

**JUAN CARLOS MORENO URIBE**

C.C. 91.240.517

Dirección: Calle 58 No. 8-65 local 18. Kilometro 6 Autopista Girón - Bucaramanga

Teléfono: (7) 6533000

06 SEP 2010

Girón - Santander

Señor

**OTTO BELTRÁN QUESADA**

C.C. 80.409.150 de Usaquén

Dirección: Calle 31 A No. 26-15 Oficina 705. Edificio Centro Empresarial La Florida

Teléfono: (7) 6760017

Floridablanca - Santander

Señor

**RICARDO RUEDA PINILLA**

C.C: 91.207.193 de Bucaramanga

Dirección: Carrera 17 No 4-21 Kilometro 1 Vía a Chimita

Teléfono: (7) 6760289

Girón - Santander

Señor

**CARLOS ALBERTO ORTIZ FLÓREZ**

C.C: 91.275.929 de Bucaramanga

Dirección: Centroabastos Bodega 4 Local. 2-78

Teléfono: (7) 6761453

Bucaramanga - Santander

**COMUNÍQUESE:**

Doctor

**JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR**

Ministro

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Avenida Jiménez No 7 - 65

PBX: 3341199

Ciudad